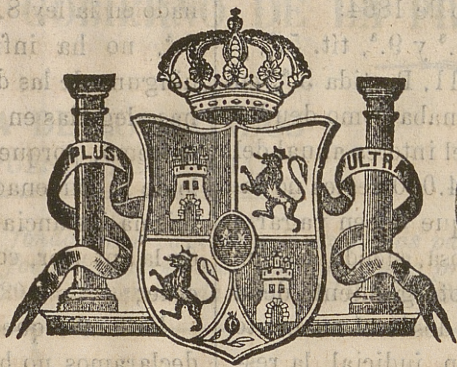


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion publica.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Junio de 1867.

(Gaceta del 11 de Junio de 1867.)  
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Don Manuel Sanchez con D. Demetrio Santana, sobre cumplimiento de un contrato, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 3 de Febrero de 1862 firmó D. Demetrio Santana un documento privado, que ha reconocido, y en el que se obligó á pagar á la orden de D. Manuel Sanchez la cantidad de 40.725 rs el dia 1.º de Octubre de aquel año, los 26.725 en metálico y los 14.000 restantes en una tierra al camino de la Casita, con los linderos que expresó, advirtiendo que cuando se formalizase la correspondiente escritura, que seria al vencimiento de aquel pagaré, se haria la tasacion de dicha tierra, y si faltaba alguna cantidad para el completo de los 14.000 rs. abonaria lo que faltase en otra tierra:

Resultando que en 18 de Junio de 1864 demandó Sanchez en juicio de conciliacion á Santana para que en el término de tercero dia otorgase la

escritura de venta de la tierra al camino de la Casita y pagara 3.358 rs. de réditos hasta el dia 5 de aquel mes por el préstamo que expresaba el citado pagaré, con mas los daños y perjuicios; que el apoderado de Santana contestó que su principal convenia en el otorgamiento de la escritura, y que el no haberla otorgado ya habia sido porque luego que Sanchez vió la tasacion dijo que no queria comprar la tierra; añadiendo respecto de los réditos que no se habia verificado la entrega de ellos por las razones que expuso, y que no habiéndose avenido las partes, se dió por terminado el juicio:

Resultando que en 5 de Julio del mismo año Sanchez entabló demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Toro pidiendo que Santana otorgara en el término de segundo dia escritura de venta de la tierra deslindada en el pagaré conforme á lo estipulado en el mismo, y abonase 3.291 rs. y 70 cénts. por réditos vencidos hasta 1.º de Junio, ó en el término legal expusiera lo que creyese conveniente, y en el caso de que se opusiera á aquella demanda, pagase los intereses legales que se devengarna hasta la terminacion de ella y las costas, alegando al efecto que Santana no habia cumplido la obligacion que se impuso pues ni otorgó la escritura de venta de la tierra al vencimiento del plazo, ni verificó el primer pago hasta el mes de Setiembre de 1863, en que entregó 12.651 rs., abonando despues en Marzo de 1864; 14.064 que la morosidad le imponia el deber de pagar el 6 por 100 de intereses que importaban la indicada suma, siendo mas indeclinable esta obligacion, por cuanto habia ofrecido abonarlos:

Resultando que contestando Santana á la demanda pidió que se desestimasen las pretensiones de Sanchez como improcedentes, extemporáneas

é injustas en todos sentidos, y se le absolviera con imposicion de todas las costas al actor; y expuso que no se habia negado nunca, ni se negaba al otorgamiento de la escritura de venta de la tierra, en el que convino en el juicio de conciliacion, y si no se habia realizado, habia sido por culpa de Sanchez, que cuando se le remitió la tasacion de dicha tierra en 20.000 reales desistió de adquirirla, que por tanto no habia motivo justo para demandarle judicialmente este extremo: que tampoco debia interesarse; ya porque no se estipularon en el préstamo, ya porque no habia incurrido en mora, pues pagó los 26.725 rs. antes de ser demandado y se allanó á vender la tierra, que aun suponiendo que hubiera habido tardanza por no haber hecho el pago en 1.º de Octubre de 1862, como en 1.º de Setiembre entregó parte de los 26.725 rs y en el mismo dia puso á disposicion del acreedor la otra parte, los intereses solo ascenderian á 1.470 reales y no á la suma que reclamaba el actor incurriendo en la plus petition y promoviendo un juicio ordinario, cuando en su caso debió ser de menor cuantia; y por último, que él nunca habia ofrecido abonar el interés del 6 por 100, sino que dijo á terceras personas que pagaria lo que correspondiese por el lucro cesante:

Resultando que en la réplica, despues de insistir el actor en lo que tenia alegado en la demanda y le negar que fuese cierto que por culpa suya no se hubiera otorgado la escritura de venta de la tierra, añadió que para evitar cuestiones, puesto que el demandado decia que estaba pronto á vender la tierra, se conformaba en que por el perito que designaba y el que nombrase Santana y tercero de oficio en caso de discordia, se tasara dicha tierra, y por el precio de la tasacion se otorgase la escritura, siguiéndose el pleito sobre el pago de

los intereses si Santana no se avenia á abonarlos; y pidió que se hiciera saber al mismo este extremo del escrito, procediéndose á lo indicado en él, si aquel se conformaba, y recibiendo el pleito á prueba en otro caso:

Resultando que Santana insistió en la dúplica en que se absolviera de la demanda, con reserva á cada una de las partes del derecho que la asistiere, para que usara de él segun el estado del negocio é imposicion de todas las costas al actor; y no aceptó lo que este proponia, sino que sostuvo que lo que procedia era que se separase de la demanda pagando los gastos, y luego extrajudicialmente designara persona que tasara la tierra por lo que valia en el año de 1863, pues su perito ya tenia hecha la tasacion, y por el precio fijado por ambos, si habia conformidad, ó el que determinara un tercero, se otorgaria la escritura:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, en 3 de Marzo de 1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Don Demetrio Santana á que otorgue la escritura de venta de la tierra al camino de la Casita, previa regulacion por peritos y tercero en discordia, nombrados por las partes, y en su defecto de oficio, con las rentas producidas y debidas producir por dicha tierra ó tierras bastantes á cubrir los 14.000 rs. desde el dia 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega á Don Manuel Sanchez; y pague el interés á razon de un 6 por 100 anual de los 26.725 rs. desde el referido dia 2 de Octubre hasta 1.º de Setiembre de 1863, y de los 14.064 desde el 1.º de Setiembre de 1863 hasta 1.º de Marzo de 1864; y declarando que no habia lugar á los intereses reclamados de los 14.000 reales, para cuyo pago fueron señaladas dichas tierras, ni á hacer especial condenacion de costas:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, en 10 de Diciembre de 1866, confirmó la sentencia del Juez en todos los extremos que comprendía, excepto los referentes al abono de las expresadas rentas y no imposición de costas, que revocó, condenando al demandado á que pague también al demandante el interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 rs. no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa y otra de la misma pertenencia, si aquella no fuese suficiente, desde el 2 de Octubre de 1862 hasta la entrega de dicha tierra ó tierras, y en todas las costas causadas en primera instancia hasta que en ella se dictó sentencia, sin hacer especial condenación de las posteriormente y en aquella segunda originadas:

Resultando que contra este fallo interpuso Santana recurso de casación porque en su concepto infringe:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada en muchas sentencias de este Supremo de Justicia, entre ellas, las de 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1866, por no haber declarado nula la sentencia que el Juez de primera instancia dictó en estos autos; á pesar de que la Sala reconocía que no guardaba conformidad con la demanda:

Y 2.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque la declaraba litigante temerario, imponiéndole las costas, sin embargo de que él, en vez de oponerse á lo pedido, manifestó su allanamiento á la petición, si bien añadiendo que esta era informal, circunstancia que habían reconocido la Audiencia y el Juez, pues habían tenido que declarar lo que no se solicitó en la demanda, ó sea que el otorgamiento de la escritura se hiciera, previa regulación por peritos, y tercero en caso de discordia:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha espuesto el recurrente que también se han infringido:

1.º El art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se le condenaba á otorgar la escritura de venta de la tierra, previa regulación de peritos, pues sobre este punto no había litigio ni podía haberle desde que manifestó en el juicio de conciliación y al contestar á la demanda, que estaba pronto á otorgarla, una vez hecha la tasación de la finca:

2.º La ley de 14 de Marzo de 1856 en sus artículos 2.º y 8.º; porque se le condenaba á pagar un interés de un 6 por 100 anual de los 14.000 reales no satisfechos aun, y que deben ser pagados con la tierra litigiosa, cuando no se estipularon en el pagaré, ni había incurrido en mora en la acepción legal de esta palabra:

3.º Las leyes 12, 13 y 14, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100, á contar desde el día 2 de Octubre de 1862, siendo así que no

fué interpelado judicialmente al pago hasta el 18 de Julio de 1864:

4.º Las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 5.º, y la 10 y 31, tit. 11, Partida 5.ª, en cuanto se le condenaba como deudor moroso al pago del interés anual del 6 por 100 por los 14.000 reales no satisfechos aun, y que deben pagarse con la tierra litigiosa, siendo así que si no se verificó el otorgamiento de la escritura de venta desde el momento de la interpelación judicial, la responsabilidad era exclusiva de Sanchez, que dedujo su demanda sobre un punto convenido en el acto conciliatorio, y del Juez de primera instancia que la admitió sobre este particular:

Y 5.º Las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y las sentencias de esta Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1860 y 13 de Mayo y 6 de Junio de 1864, en cuanto se le imponían las costas de la primera instancia, considerándole en ella litigante temerario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la ejecutoria que ha revocado la sentencia de la primera instancia en la parte que esta se había separado de lo pedido en la demanda, lo ha hecho según lo dispuesto en la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que manda que el juzgador cuide mucho de ajustar su juicio á lo que las partes le pidieren, y que por consiguiente al hacerlo así la Sala no ha infringido esa ley:

Considerando que supuesto que no había pagado Santana al vencimiento del plazo señalado en la escritura de préstamo, había incurrido en mora; y que habiéndose conformado con abonar el interés que le correspondiese, está obligado á satisfacer el 6 por 100 según lo declarado en la ley de 14 de Marzo de 1856, la sentencia que así lo manda, no ha infringido los artículos 2.º y 8.º de dicha ley:

Considerando que tratándose en este pleito solo de una deuda adquirida con escritura de préstamo no le son aplicables las leyes 12, 13 y 14 del título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque ellas solo hablan del interés que devengan los salarios de los artesanos, jornaleros, criados y deudas alimentarias, y por lo tanto no pueden decirse infringidas por la sentencia:

Considerando que no se ha gestionado tampoco del modo de hacer las ventas, ni del precio de las cosas vendidas, ni de promisión hecha en nombre de otro sin carta, ni de las hechas en manera usuraria, únicas cosas sobre que versan las leyes 6.ª y 9.ª, título 5.º, y las 10 y 31, tit. 11 de la Partida 5.ª son del todo impertinentes, y por tanto no han sido infringidas:

Y considerando que al condenar la sentencia de vista á Santana en las costas de la primera instancia, lo ha hecho la Sala en uso de sus atribuciones, y según las pruebas que ha teni-

do á la vista, y conforme con lo ordenado en la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, no ha infringido dicha ley ni ninguna de las demas leyes y doctrinas alegadas en el recurso sobre este extremo, porque todas ellas tratan solo de la condenación de costas de la misma instancia de la sentencia, y no de la anterior, como en este pleito sucede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Demetrio Santana, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria de Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga

(*Gaceta del 12 de Junio de 1867.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto el Teniente General Don Eusebio Calonge,

Vengo en admitirle la dimisión del cargo de Ministro de Estado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros; Ramon Maria Narvaez.

Vengo en disponer que Don Alejandro Castro cese en el despacho del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Alejandro Cas-

tro, Ministro que ha sido de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Carlos Marfori, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á Don Carlos Fonreca, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.026.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán á averiguar si en sus respectivas localidades existen ó han fallecido, ó si saben su residencia, de Don Pedro Martin Lezcano, D. Rafael de la Cuadra Lara, D. Andrés García Gomez, D. Joaquin Torres Valdés, D. Miguel García Navarro, aspirantes de 1.ª y 2.ª clase al ingreso del cuerpo jurídico militar, como igualmente si han pasado á otras carreras, cuyos antecedentes son reclamados con el objeto de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda conocer de una manera cierta el personal de que ambas clases se compone.

Del resultado de las investigaciones que en sus respectivos distritos practicaren las autoridades á quien me dirijo, me darán cuenta en caso de ser favorables.

Valladolid 13 de Junio de 1867.—Manuel Ureña.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.027

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Rubio Gonzalez, fugado del pueblo de Valdearcos, donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad.

como confinado cumplido del presidio de esta capital, y cuyas señas se expresan a continuacion, poniéndole a mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.

Valladolid 13 de Junio de 1867.—  
Manuel Ureña.

**Señas del Bonifacio.**

Edad 24 años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 4 pies y 11 pulgadas, soltero, y de oficio jornalero.

**TERCERA SECCION.**

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Hilario Moran, de cierta cantidad que adeuda D. Domingo de las Pozas Valle, de esta vecindad, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día ocho de Julio próximo de doce a una de la tarde en las Casas Consistoriales de esta capital, una casa sita en el casco de esta ciudad, en la calle de San Ignacio, señalada con el número 4, que consta de piso entresuelo, principal, segundo, tercero, y desvanes, siendo la superficie de cinco mil cuatrocientos veintitres pies cuadrados, tasada en doscientos ochenta y dos mil ciento veinte reales; y una crugida testera del patio de servidumbre común á dicha casa y otras contiguas, que tiene mil doscientos ocho pies de superficie, tasada en diez y siete mil trescientos veintiseis reales. Las personas que deseen interesarse en la adquisicion podrán enterarse mas por menor en la escribania del que refrenda, hasta el día de la subasta.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Maximino Rodriguez Guerrero.—  
Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 4.025.

Don Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Segundo Marcos Repiso, natural de Torre de Esgueva, soltero, de treinta y cuatro años de edad, licenciado del ejército y sin domicilio fijo; para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, á fin de que sea requerido para que en término de quinto día satisfaga las cantidades á que es responsable por la causa seguida contra el mismo sobre hurto de una manta; pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, se continuara dicha causa en su ausencia y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Braulio Garcia.—  
Por mandado de su S.ª, Felipe Rodondo Muñoz.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

**MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.**

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial. . . . .	746,666		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos. . . . .	408,333		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. . . . .	283,333		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .	44,666		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	158,333	2,629,996	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	91,666		
3.º	Material de estas Comisiones. . . . .	158,333		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	391,666		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de . . . . .	350		
	<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas. . . . .	1,400		
2.º	Idem de bagajes. . . . .	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> . . . . .	489	3,138,999	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	833,333		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .			
	<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .			
1.º	Material para estas obras. . . . .	44,666		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. Material para estas mismas obras. . . . .			
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas. . . . .		3,263,440	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .	3,220,774		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .			
	<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .			
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .			
3.º	Interés y amortizacion del empréstito de . . . . .			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .			
	<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	125		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza</i> . . . . .	1,056,183		18,099,996
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i> . . . . .	253,833		
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i> . . . . .	168,333		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	75	2,229,895	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas artes</i> . . . . .	403,213		
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	33,333		
7.º	Museo provincial. . . . .	115		
	<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	216,666		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales</i> . . . . .		5,002,666	
3.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Misericordia</i> . . . . .			
4.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Expositos</i> . . . . .			
5.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Maternidad</i> . . . . .	4,786		
6.º	Idem id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y Desamparados</i> . . . . .			
	<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>			
1.º	Gastos de cárceles. . . . .			
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .			
	<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1,833	1,833	
			Suma al frente....	18,099,996

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
	Suma al frente.....			18.099.996
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.			
	<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		5,234	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5,234		
	<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras. ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2,974	2,974	
	<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	666	666	8,894
	<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
	<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	<b>TOTAL GENERAL.</b>			26.993.996

En Valladolid á 2 de Junio de 1867.—V.º B.º El Gobernador, Manuel Ureña.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, P. E., Ricardo Belloch.

Sesion del dia 7 de Junio de 1867.—El Consejo y Diputados provinciales que se hallan en esta capital han examinado la precedente distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto vigente en el mes de Junio próximo, y como quiera que se halle ajustada á los fines á que se destina, no hallan inconveniente en prestarla su aprobacion—El Presidente, Alvarez.—García.—M. Casado.—Celestino Dueñas.—Eduardo Ruiz Merino.—Villanueva.—Joaquin Martinez Chantretero, Secretario.—Es copia.

Núm. 4.022.

**CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

Don Bartolomé Pons y Borrás, Teniente de la tercera compañía del Batallon Cazadores de Llerena, número 17 y Fiscal nombrado por la Plaza.

No habiéndose presentado á pesar de haber sido llamado por edicto con fecha 8 de Marzo próximo pasado y 8 del actual, é ignorándose el paradero del soldado de la reserva de Avila, Domingo Perez Berrocal, á quien estoy sumariando de órden superior por no haberse presentado el dia 14 de Enero último á la referida ciudad para ser destinado al ejército activo segun lo dispuesto en la Real órden de 20 de Diciembre último; usando de las facultades que para estos casos concede S. M. la Reina (q. D. g.) en sus Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto y pregon al referido soldado señalándole el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente en el improrogable término de diez dias, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Valladolid veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Bartolomé Pons y Borrás.—Por su mandato, Segundo Garcia.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 4.018.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Hallándose terminado en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la Contribucion territorial del mismo para el año económico de 67 á 68, se previene á los contribuyentes que se halla en dicha Secretaría por termino de ocho dias para que se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que crean justas.

Quintanilla de Abajo Junio 10 de 1867.—Braulio Niño.

Núm. 4.020.

Ayuntamiento Constitucional de Olmos de Esgueva.

El repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Los contribuyentes en él incluidos podrán enterarse y reclamar los agravios que sean justos dentro de dicho término, pasados los ocho dias se elevará á la aprobacion superior y no serán oidos aquellos. Olmos de Esgueva Junio 10 de 1867.—Juan Burgueno Torre.—Ramon Garcia, Secretario.

Núm. 4.021.

Ayuntamiento Constitucional de Tordehumos.

El repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año económico se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias para oír de agravios sobre la aplicacion de cuotas individuales, pasados no se admitirá reclamacion alguna.

Tordehumos 12 de Junio de 1867.—El Presidente, Luis Valverde.—Serapio Hernandez, Secretario.

Núm. 4.019.

Ayuntamiento Constitucional de Viloria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presenten las reclamaciones de agravios que les convenga.

Viloria 11 de Junio de 1867.—El Alcalde, Estanislao de Benito.—Ecequiel de Benito, Secretario.

**FINCAS EN VENTA.**

En el dia 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á

continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 40 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la márgen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

**VENTA DE GRANOS.**

Se venden cuarenta y ocho fanegas treinta y un cuartillos de trigo, procedentes de rentas del Hospicio provincial de esta Ciudad.

La subasta pública se verificará el 23 del actual de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de dicho Establecimiento.

Valladolid 12 de Junio de 1867.—El Administrador, Fernando M. Redondo.

**PUCHERA DE CIGALES PALA LAS**

**CALENTURAS REBELDES.**

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha espermentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(15.—6.)

**VALLADOLID.**

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.